

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**LEY.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Peninsula y en las escuadras y estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar, serán las que siguen:

- Buques blindados.
- Seis fragatas con 200 cañones y 5400 caballos.
- Buques de hélic.
- Siete fragatas con 330 cañones y 4060 caballos.
- Ocho goletas con 18 cañones y 840 caballos.
- Tres trasportes con 510 caballos y 2700 toneladas.
- Buques de rueda.
- Ocho vapores con 30 cañones y 1610 caballos.
- Buques de vela.
- Un navío con 84 cañones.
- Una fragata de 42 id.
- Tres corbetas con 76 id.
- Tres trasportes con 1760 toneladas.
- Once faluchos con 11 cañones.
- Setenta y tres escampavias.
- Seis lanchas.
- Un ponton.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques espresados y el servicio de los departamentos y arsenales de la Peninsula se fija la fuerza siguiente:

Cinco mil ochocientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil ochocientos cincuenta y siete soldados para la infantería de Marina.

Quinientos sesenta y seis soldados para los Guardias de arsenales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

No excediendo de la cantidad de 3000 escudos el presupuesto de las obras necesarias del solado que ha de construirse sobre el cielo raso del segundo piso del edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, en la parte en que se hallan establecidas las oficinas de la Ordenacion general de Pagos del mismo,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que disponga se hagan por Administracion las referidas obras y sin la solemnidad de remate público, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

En atención á que don Pablo Campos Carballar, Regente de la Audiencia de Mallorca, ha acreditado haber cumplido la edad de sesenta años,

Vengo, accediendo á sus deseos, en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda; concediéndole al mismo tiempo los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en recompensa de sus dilatados y honrosos servicios en la carrera.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º**

Conformándome con lo propuesto por el Consejo provincial, y á fin de que las operaciones de llamamiento, declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos del presente reemplazo se verifiquen en esta provincia con la más estricta sujecion á la ley de 30 de enero de 1856, á su adicional de 1.º de marzo de 1862 y á las disposiciones generales para su cumplimiento dictadas, he acordado que las Comisiones de los distritos de quintas de esta capital, los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia y sus respectivos Secretarios, observen rigurosamente las prevenciones siguientes:

**Citaciones.**

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos y Comisiones de distrito cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las citaciones personales de los mozos se hagan en la forma establecida por el artículo 72 de la ley.

Por ningun motivo dejarán de oír al expediente antes del 10 del actual las papeletas duplicadas firmadas por los mozos, ó por las personas á quienes, en su defecto, se hubiere hecho saber la citacion.

En igual forma practicarán y harán constar las que con arreglo al art. 102 de la ley deben siempre preceder á toda entrega en caja de uno ó mas quintos de sus respectivos pueblos ó distritos.

**Declaracion de soldados.**

2.º El domingo 10 del mes actual á la hora anunciada se dará principio al acto de llamamiento y declaracion de soldados con la lectura de esta circular y de la Real orden de 17 de agosto de 1863, que á continuacion se inserta.

3.º A él solo concurrirán los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

Si por este motivo no pudiere concurrir á dicho acto la mitad mas uno de los Concejales, los que fueren parientes dentro de dicho grado serán sustituidos:

1.º Por el Regidor ó Regidores que lo

hubieren sido en los bienes anteriores empezando por el último.

2.º Por un número igual de contribuyentes del mismo pueblo, por orden de mayoría de cuota.

Si aun así no se encontrare suficiente número, se preferirá á los parientes mas lejanos y entre los de igual grado á los que paguen mayor cuota. (Reales órdenes de 13 de setiembre de 1862, 30 de mayo y 13 de junio de 1863.)

**Talla ó medicion.**

4.º Los Ayuntamientos y Comisiones harán constar en el acta la talla de cada mozo y declararán con la legal á los que tengan 1360 milímetros, ó sean 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de pié de rey.

Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuidarán dichas Corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demas circunstancias de estos, que acrediten en todo tiempo su personalidad. (Real orden de 20 de julio de 1863.)

**Reconocimiento facultativo.**

5.º Si el mozo alegare inutilidad para el servicio y los interesados no convinieren en ella, se procederá á su reconocimiento en la forma dispuesta por el art. 85 de la ley.

Los facultativos espresarán en sus dictámenes la clase, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que respectivamente juzguen comprendidas las de los mozos á quienes conceptúan inútiles, teniendo muy presente que por Reales disposiciones posteriores se han hecho en las alteraciones que espresa el estado á junta.

6.º Cuando alguna de las enfermedades ó defectos físicos alegados por el mozo, estuviere incluida en la clase segunda del cuadro, el Ayuntamiento ó Comision le concederán un breve plazo para instruir, con citacion de los demas interesados, el oportuno expediente justificativo, en el que habrán de constar las circunstancias exigidas por el Reglamento de 10 de febrero de 1855.

Si trascurriese dicho plazo sin que el mozo hubiere formado el expediente, el Alcalde lo instruirá de oficio en la forma prevenida por el art. 4.º del Reglamento citado.

**Alegacion y fallo de las escepciones.**

7.º Acto seguido de la medicion ó del reconocimiento de cada mozo, y aun en el caso de que hubiere sido declarado còrto ó inútil, el Ayuntamiento ó Comi-

3381 55 oña  
 sion, en cumplimiento de la Real orden de 13 de julio de 1859, le harán conocer la necesidad en que se encuentra de alegar en el acto las demas excepciones que le asistan, en la inteligencia de que las que no alegue durante dicha sesion no serán admitidas ni por el Ayuntamiento, ni por el Consejo, ni por el Gobierno de S. M. (Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 29 de mayo de 1865.)

El Alcalde cuidará de que el mozo, ó los que le representen, queden bien enterados de esta advertencia: hará constar en el acta sus contestaciones, sean las que fueren: á los que aleguen una ó mas excepciones les expedirá certificación con la que puedan acreditarlo. (Artículo 81 de la ley.)

8.ª Los Ayuntamientos y Comisiones no decidirán respecto de ninguna excepcion sin examinar previamente las informaciones que en pró ó en contra se suministren por los interesados, para cuya presentacion podrán concederles un breve término, que bajo pretesto alguno excederá del autorizado por el art. 82 de la ley.

9.ª Los Ayuntamientos y Comisiones desplegarán la mayor solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos á que se refiere la prevencion anterior, cuidando de que en ellos se reunan todos los datos indispensables para formar un juicio verdadero sobre las excepciones alegadas. La reclamacion de estos datos se hará de oficio cuando los interesados no lo soliciten.

Si la excepcion se fundare en la pobreza del mozo, ó de la persona ó personas á quienes alegue mantener, se unirá al expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública en Madrid, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos de la provincia, hagan constar las cuotas de contribucion que en el año económico actual y en el anterior hayan satisfecho la persona ó personas que se supongan pobres y las utilidades que se les hayan calculado en los dos últimos amillaramientos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

10. Los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, al fallar acerca de las excepciones, tendrán muy presente que los arts. 76, 77, 122 y 125 de la ley vigente de reemplazos, han sido notablemente modificados por la ley de 1.º de marzo de 1862.

Por ningún motivo podrán abstenerse de declarar á cada mozo, soldado ó escluido ni dejar este punto á la decision del Consejo provincial (art. 81 de la ley), ni aun bajo la abusiva fórmula de sin perjuicio.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley concedieren término para la práctica de las justificaciones que en pró ó en contra de alguna excepcion ofrecieren los interesados, señalarán al mismo tiempo el dia en que hubiere de resolverse acerca de ella, á cuyo acto precederán nuevamente las citaciones exigidas por los artículos 72 y 39 de la ley.

11. Si la excepcion alegada por el mozo lo fuere de tener un hermano sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, ya por haberle cabido la suerte de soldado, ya en clase de voluntario por seis ó mas años sin retribucion de enganche, los Ayuntamientos y Comisiones, si estimaren probadas las demás circunstancias que la ley exige para el goce de esta excepcion, le declararán soldado interinamente, ó sea hasta que justifique hallarse en filas su hermano por alguno de dichos conceptos, y harán constar en el acta la cláusula condicional de quedar el mozo pendiente de la presentacion del certificado que acredite la existencia de su hermano en el ejército ó reserva durante todo el dia

10 del corriente (Real orden de 30 de abril de 1861) ó parte de él. (Real orden de 31 de diembre de 1862.)

12. El certificado á que se refiere la prevencion anterior solo podrá ser reclamado por mi autoridad, ó por el Consejo provincial. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

Pero á fin de que los mozos á quienes correspondiese esta excepcion entren cuanto antes en su disfrute, los Ayuntamientos ó Comisiones ante quienes se alegue lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo provincial, para que con toda urgencia pueda reclamarse dicho documento.

Al hacerlo, espresarán con la debida claridad los nombres y apellidos del hermano del quinto y de sus padres, el pueblo de su naturaleza, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, el cupo por el cual cubra plaza, y cuantos datos hayan podido obtener acerca de su residencia y del arma y cuerpo á que pertenezcan. (Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860.)

13. Respecto á los mozos que no se presenten en el dia de la declaracion de soldados, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones de distrito de instruir inmediatamente el expediente prevenido por la Real orden de 18 de abril de 1861 y de consignar en él cuantas noticias faciliten sobre su paradero, así los suplentes, como sus familias, haciendo además constar los indicios de complicidad, que en la fuga de los ausentes puedan aparecer contra sus padres, hermanos, ó parientes mas próximos, para que en vista de todo pueda el Consejo, en su caso, obrar como dispone el artículo 162 de la ley.

Reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

14. Los Ayuntamientos y Comisiones, acto seguido de publicar cada fallo, advertirán á los interesados:

1.º Que solo pueden reclamar contra él hasta la vispera del dia señalado para la salida á la capital de los quintos de los pueblos, ó para la entrega en caja de los de Madrid. (Art. 100 de la ley.)

2.º Que la reclamacion solo puede hacerse ante el Alcalde dentro de dicho plazo, y recogiendo de él certificación que la acredite.

3.º Que sin esa certification, que el Consejo exigirá siempre, ó en su defecto sin un acta que justifique habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, el Consejo no admitirá reclamacion alguna contra los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito. (Reales órdenes de 11 de junio y 17 de agosto de 1863 y 9 de noviembre de 1864.)

4.º Que si bien un solo interesado puede hacer dos ó mas reclamaciones, á ninguno es lícito sostener ante el Consejo las que hubieren sido retiradas por otros. (Real orden de 10 de junio de 1865.)

De las reclamaciones debidamente interpuestas darán los Alcaldes oportuno conocimiento á los mozos á quienes interesen, haciéndolo constar en el expediente. (Art. 100 y 101 de la ley.)

Entrega de los quintos en la caja.

15. Los Alcaldes y Presidentes de distrito manifestarán al Consejo provincial cuando se haga la entrega en Caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuere posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que el Consejo pueda pedir sin pérdida de momento las certi-

ficaciones que acrediten si dichos voluntarios continuaban ó no en el ejército ó reserva el 10 de junio de 1866. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

16. Cuando alguno ó algunos de los mozos á quienes alcanzare la suerte de soldados se hallaren sufriendo condena dentro de la provincia, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo, para que puedan ser tallados, reconocidos y en su caso filiados en los dias que respectivamente se señalen para la entrega de los cupos á que correspondan. (Real orden de 11 de setiembre de 1863.)

17. Los Ayuntamientos y Comisiones remitirán al Consejo provincial con tres dias por lo menos de antelacion al que se señale para la entrega de los quintos del respectivo pueblo ó distrito:

1.º Una certification literal de todas las diligencias que hayan practicado, ya acerca del alistamiento y declaracion de soldados (Art. 106 de la ley), ya para hacer constar las reclamaciones interpuestas para ante el Consejo y el oportuno conocimiento que de ellas ha debido darse á los mozos á quienes interesen. (Art. 101 de la ley y Real orden de 17 de agosto de 1863.)

2.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en los términos que se previene en la regla 8.ª de la Real orden de 21 de mayo último, publicada en el Boletín oficial de 23 del mismo.

3.º Una relacion por duplicado de los quintos y suplentes que deban ir á la capital, estendida y autorizada como se previene en la regla 9.ª de la citada Real orden.

18. Los comisionados de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito para hacer la entrega de quintos, presentarán al Consejo antes de dar principio á ella:

1.º El oficio ó credencial que los acredite de tales comisionados.

2.º Un índice numerado de las certificaciones que en cumplimiento del artículo 81 de la ley se hubieren expedido para hacer constar las excepciones alegadas por los mozos.

3.º Otro índice tambien numerado de las certificaciones, que en cumplimiento del art. 101 de la ley y de la citada Real orden de 17 de agosto de 1863 hubiere entregado el Alcalde á cada uno de los reclamantes ó apelantes de los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones.

4.º Una copia literal de las diligencias á que, con arreglo al art. 101 de la ley, hubieren dado lugar las reclamaciones interpuestas despues de la remision al Consejo de la certification ordenada por la prevencion anterior.

5.º Una relacion de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento ó Comision, (artículo 105 de la ley) hubieren considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y los demás gastos á que dieran lugar sus reclamaciones.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y los Secretarios.

19. Tambien traerán los Comisionados las filiaciones de los soldados y suplentes, arregladas en un todo al modelo número 1.

20. Desde el 20 de julio próximo inclusive y hasta que quede completamente terminada la entrega de los cupos respectivos, los Alcaldes ó Presidentes de distrito remitirán al Consejo provincial en los dias 10, 20 y 30 de cada mes un estado de la entrega, ajustado en un todo al modelo núm. 2.

21. El pago de las estancias de hospital y demás gastos que ocasionen los quintos que resulten inútiles despues de la observacion, se hará por el comisionado para la entrega en el mismo dia que se señale por el Consejo para el ingreso del suplente en caja, á cuyo efecto de-

berá venir provisto de los fondos necesarios.

Publicacion de esta circular.  
 22. Los Alcaldes espondrán al público en el local que juzguen mas á propósito una copia de esta circular, y cuidarán bajo su responsabilidad de que continúe fijada para conocimiento del mismo hasta que termine la declaracion de soldados.

Disposicion penal.  
 23. Las infracciones de esta circular que se cometan por los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones de distrito y Secretarios serán reprimidas gubernativamente por mi autoridad á propuesta del Consejo provincial.  
 Madrid 2 de junio de 1866.

El Gobernador,  
 Duque de Sesto.

Real orden de 17 de agosto de 1863.  
 Considerando que, segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues haber dichos mozos cumplido con este requisito.

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe darseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase.

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certification que espresa el artículo 101, y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certification á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

4.ª Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento ni pueda aquel presentar la certification á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios, segun vieren convenirles.

**Estado de las modificaciones que por Reales órdenes posteriores se han introducido en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855.**

Orden.	Número.	CLASE PRIMERA.
2.º	13	Por Real orden de 28 de enero de 1857, se modificó su redacción en la forma siguiente: «Distinguiasis cuando por la dirección de las pestañas se producan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.»
2.º	21	Por Real orden de 2 de marzo de 1857, se adicionó este número, quedando redactado en los términos siguientes: «Pterigion con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se halla extendido á la córnea y dificulte la vision.»
4.º		Los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º, clase 1.ª del cuadro, han sido anulados por Real orden de 30 de enero de 1862, dejando por consiguiente de constituir inutilidad para el servicio militar los defectos físicos á que se refieren.
5.º	97	Por Real orden de 24 de diciembre de 1855, se le adicionan estas palabras: «O de una sola de ellas.»
9.º	110	Por la Real orden antes citada de 30 de enero de 1862, se le da nueva redacción en esta forma: «Falta ó pérdida de una falange, ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.»

Orden.	Número.	CLASE SEGUNDA.
2.º	27	Por Real orden de 15 de setiembre de 1859, se mandó añadir á este número: «no pudiendo verificar ni lo uno ni lo otro, con los de 18 ó con lentes planos.»

ADICION.

Por Real orden de 28 de setiembre de 1858, se mandó que en el cuadro de exenciones físicas se adicionara la siguiente: «Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores.»

**ESTADO de la entrega de quintos de**

REEMPLAZO DE 1866.		CUPO.....	FECHA DE LA DECLARACION....	IDFM DE LA ENTREGA.....										
<b>ENTREGADOS.</b>		<b>PENDIENTES.</b>												
<b>EN CAJA.</b>		<b>FORMACION DE ESPEDIENTE</b>												
Definitivamente.	Conrecurso pendiente.	Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	Curacion.	Observacion.	de impedimento.	de escepcion.	Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.

**OBSERVACIONES.** Aquí se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

EL ALCALDE Ó PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**  
 Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.  
 Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribana del infrascrito, se han seguido autos ejecutivos á instancia de don José de Eguilúz, cesionario

de don Juan José Mir, acreedor á la testamentaria de don Ramon Antonio Sierra contra la sucesion hereditaria del mismo ó sus casa-habientes don José María y don Ramon Pineiro, sobre pago de maravedis, hoy sobre cumplimiento de la sentencia de remate pronunciada en los mismos y ejecutoriada, por virtud de cuyos autos se embargaron y enajenaron despues con las formalidades correspondientes una casa y huerto en la villa de Malagon, provincia de Ciudad-Real, que tiene su fachada y entrada principal por la calle de Palacios, y linda

con casas de Sinforiano Garcia de la Mesa, Santos Muñoz, Lope Balmaseda y otros, y una suerte de tierra al sitio llamado la Garbanza, en los altos, término de dicha villa, con plantacion al cuadrado de olivos de primera clase y cepas antiguas intermedias, en una estension superficial de 210.830 metros cuadrados y 38 decimetros, equivalentes á 52 fanegas y 8 celemines del marco de Ciudad-Real. Cuyos bienes, segun las certificaciones libradas por la antigua Contadaria de Hipotecas y Registro hoy de la Propiedad de Piedrabuena, aparecen

afectos con las cargas ó gravámenes que se pasan á espresar:  
 Segun escritura otorgada por doña María Nicolasa Fourniell, á favor de don José María Blanco, en Madrid á 25 de mayo de 1841, ante el Escribano don Santiago Sanchez Marcos, se obligó la primera á pagar al segundo la cantidad de 34.000 rs., hipotecando á su seguridad, entre otros bienes, una casa principal, sita en la villa de Malagon y su calle de Palacios, y un majuelo-olivar con 28.800 vides y 620 olivos, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría

**MODELO NÚM. 1.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....**

**ALISTAMIENTO D'E 4866.**

**NUMERO.....**

**Filiacion de.....**  
 Hijo de..... y de..... natural de..... parroquia de..... vecindado en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de Madrid, Capitanía general de..... nació en..... de..... de..... de..... edad..... años..... meses..... dias; su religion C. A. R.; estado..... estatura..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean..... piés..... pulgadas..... líneas; sus señales estas: pelo..... cejas..... ojos..... nariz..... barba..... boca..... color..... su frente..... su aire..... su produccion..... señas particulares..... acreditó..... saber leer y escribir.

Fué declarado soldado por el cupo de esta villa de..... por el Excmo. Consejo de esta provincia, con arreglo á la ley vigente de reemplazos.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1866, decretado en 18 de marzo del mismo año, y tuvo ingreso en caja en este dia..... Madrid.....

(Firma del interesado.)

**EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.**

**EL SECRETARIO.**

**MODELO NÚM. 2.**

**ESTADO de la entrega de quintos de**

**REEMPLAZO DE 1866.**

**CUPO.....**

**FECHA DE LA DECLARACION....**

**IDFM DE LA ENTREGA.....**

ENTREGADOS.		PENDIENTES.			NO PRESENTADOS.									
EN CAJA.		FORMACION DE ESPEDIENTE			Otras causas.									
Definitivamente.	Conrecurso pendiente.	Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	Curacion.	Observacion.	de impedimento.	de escepcion.	Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.

**OBSERVACIONES.** Aquí se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

EL ALCALDE Ó PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

de hipotecas de Piedrabuena, hoy Registro de la Propiedad, con fecha 22 de junio del mismo año.

Por otra escritura de obligacion al pago de 9900 rs., otorgada por don Ramon Piñero y Tournell, como apoderado de su madre doña Nicolasa Tournell á favor de don José Fuertes, en esta córte á 28 de abril de 1847, ante don Ildefonso Gijon Lopez, se hipotecaron asimismo entre otras fincas las ya espresadas, ó sea una casa en Malagon y su calle de Palacios, y un majuelo-olivar con 120 olivos y 22.000 vides, lindante este con otros del Excmo. señor Duque de Medinaceli; de cuya escritura se tomó razon en dicha Contaduría de hipotecas de Piedrabuena con fecha 10 de mayo del mismo año.

Por otra escritura de obligacion al pago de 30.000 rs., otorgada por doña Maria Nicolasa Tournell, á favor de doña Juana Uruburo, en esta córte á 2 de julio de 1849, ante el Notario don José de Salcedo, se hipotecó á su seguridad, entre otras fincas, un majuelo con 28.000 vides y 750 olivos, sito en término de Malagon, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Piedrabuena con fecha 14 de julio del mismo año.

En 26 de agosto de 1849, se tomó razon de otra escritura de obligacion al pago de 50.000 rs., con hipoteca de los mismos bienes que acaban de espresarse, otorgada por don Ramon Piñero, y doña Maria Nicolasa Tournell, esta por sí, y en representacion de su otro hijo don José Maria, á favor de la espresada doña Juana Uruburo, ante el Notario de esta córte don José Salcedo (sin espresarse la fecha de la escritura).

En 26 de setiembre del mismo año, se tomó razon en la misma Contaduría de hipotecas de otra escritura de obligacion al pago de 78.248 rs., otorgada por don Ramon Piñero y doña Maria Nicolasa Tournell, á favor de don Domingo Ibarrola, vecino de esta villa (sin espresarse la fecha de la escritura ni el Escribano ante quien se otorgara), por cuya escritura se hipotecaron igualmente entre otras fincas las ya mencionadas casa y majuelo-olivar.

Por otra escritura de obligacion al pago de 14.914 rs., otorgada por la doña Maria Nicolasa Tournell, por sí y como apoderada de su hijo don José Maria Piñero, y don Ramon Piñero por sí, á favor de don Bernardo Pedroso, con fecha 7 de noviembre de 1855, ante don José Camacho, Escribano de Madrid, se hipotecó entre otras fincas las mismas que quedan espresadas, tomándose razon en la Contaduría de hipotecas de Piedrabuena, con fecha 24 de noviembre del mismo año 1855.

Por otra escritura otorgada en Madrid á 6 de diciembre de 1849, ante don Joaquin Romana, don Ramon Piñero y doña Maria Nicolasa Tournell, esta con el doble concepto de representante de su otro hijo don José Maria, se obligaron á pagar á don Joaquin de la Mar y Quintana la cantidad de 41.000 rs., hipotecando en su virtud, entre otras fincas, la casa principal de Malagon y el majuelo-olivar con 19.207 vides y 692 olivos, de cuya escritura se tomó razon en la antigua

Contaduría de hipotecas de Piedrabuena, con fecha 13 de diciembre de 1849.

Por otra escritura otorgada en 16 de febrero de 1850 por la doña Nicolasa y sus dos hijos don José Maria y don Ramon Piñero, ante don José Ruano, Notario de Madrid, se obligaron á pagar á don Carlos Turiégano 40.470 rs., hipotecando al efecto las relacionadas fincas, de cuya escritura se tomó razon con fecha 12 de marzo del mismo año.

Por otra escritura de obligacion al pago de 18.800 rs., otorgada por don Ramon Piñero, por sí y en nombre de su hermano don José Maria á favor de don Juan José Garcia Caballero, en 17 de mayo de 1852, ante don Santiago Sanchez Márcos, se hipotecaron entre otras las dos fincas espresadas, tomándose razon en la repetida Contaduría de hipotecas de Piedrabuena, con fecha 12 de junio de 1852.

Por otra escritura de obligacion al pago de 34.000 rs., otorgada por don Ramon Piñero, á favor de don Juan Cornali, en esta córte en 21 de agosto de 1852, ante don Juan de Lamadrid, se hipotecaron asimismo las dos fincas repetidas, de cuya escritura se tomó razon en hipotecas con fecha 31 del mismo mes de agosto.

A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, librado á instancia de don Laureano Eguileor, se embargó, como de la propiedad de don Ramon Piñero, el majuelo olivar compuesto de 913 olivos, entendiéndose la parte que mira á Oriente, de cuyo embargo se tomó razon en dicha contaduría de hipotecas de Piedrabuena, con fecha 27 de enero de 1856.

A virtud de otro exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, librado á instancia de don Manuel Maria Alvarez, se embargó tambien la viña olivar de 700 olivos y unas 10.000 vides, tomándose razon en 8 de junio de 1856.

En 9 del mismo mes de junio se tomó razon de otro embargo decretado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, á instancia de don José de las Muñecas.

A consecuencia de autos ejecutivos seguidos por el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta córte y Escribania de don Gerónimo Montesinos, á instancia de don Carlos Turiégano, vecino de la misma, contra don Ramon Piñero, sobre pago de 40.470 rs. se embargó la casa de que se ha hecho mérito, como de la propiedad del don Ramon Piñero y su hermano don José Maria, habiéndose suspendido la anotacion correspondiente en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, mediante á no aparecer inscrita á nombre de los hermanos Piñero, con fecha 1.º de julio de 1864.

A virtud tambien de autos ejecutivos, seguidos á instancia de doña Maria Galicia, vecina de Madrid, contra don Ramon Piñero (sin que conste por qué cantidad ni por qué título), se embargaron como de la propiedad del demandado 200 olivos con sus parras correspondientes, parte del olivar de 700 pies en término de Malagon y sitio de los Altos, lindante con otro del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y camino de las Alcaparras.

Asimismo, á virtud de los espresados autos ejecutivos seguidos por doña Maria Galicia contra don Ramon Piñero sobre pago de 3986 rs., se amplió dicho embargo á 100 olivos mas de los 700 que comprende la finca indicada.

Y por último, aparece otro reembargo de 200 olivos de la espresada finca, á favor de la doña Maria Galicia.

Y habiéndose solicitado á nombre del ejecutante don José de Eguiluz la cancelacion de dichas cargas ó gravámenes resultantes de las dos certificaciones mencionadas, por el presente se cita y emplaza á todas las personas á cuyo favor aparecen constituidos ó impuestos, ó sus causa-habientes, para que en el término de 60 dias improrogables, comparezcan en el Juzgado á deducir las acciones que les competan contra la cancelacion solicitada; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de mayo de 1866. — José del Rio Gonzalez. — Por mandado de S. S., Manuel Saez Hernandez. — 423.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta por el precio de su tasacion, los efectos siguientes:

	Rs. vn.
Seiscientas varas de damasco de seda á 30 rs. . . . .	18.000
Trescientas cincuenta varas de damasco lana y seda á 34 reales. . . . .	11.900
Ciento cincuenta varas terciopelo de Utrech, á 34 rs. . . . .	5.100
<b>Total. . . . .</b>	<b>35.000</b>

Y para que tenga lugar dicho acto, se ha señalado el dia 16 de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del mismo Juzgado, sitos en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia, frente á Santa Cruz.

Madrid 30 de mayo de 1866. — Luis Hernandez. — 427.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

El dia 15 del actual desapareció de la villa de La Cabrera, una yegua de la propiedad de Vicente Torremocha, de esta vecindad, cuyas señas son: pelo negro, con una estrella blanca en la frente y un lunar en el lomo de haber estado rozada, de 6 á 7 años de edad, y como de seis cuartas de alzada, cuya yegua, á pesar de las diligencias que al efecto se han practicado, no ha podido ser hallada; y con el fin de que esto se pueda conseguir se pone el presente, á fin de que la justicia en cuyo distrito se hallare se sirva dar aviso á mi autoridad para yo hacerlo á su respectivo dueño.

La Cabrera 26 de mayo de 1866. — P. O., Florentino de la Fuente.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se anuncia nueva-

mente la subasta del surtido de aceite por arrobas para el alumbrado público de la misma, para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo, hasta fin de junio de 1867, bajo el tipo de los mismos cinco escudos cada una, estando señalado para su remate el 28 de junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, en cuyo acto se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuacion se redacta, advirtiendo que ademas de estar de manifiesto en la secretaría el pliego de condiciones bajo que se ha de celebrar aquella, lo estará en el mismo acto.

San Martin de Valdeiglesias 28 de mayo de 1866. — José Rodriguez Ocaña.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de....., se compromete á suministrar segun se le ordena por la autoridad, el aceite de buena calidad que sea necesario, bajo el tipo de ....., escudos ..... milésimas, cada una arroba, para el alumbrado público de esta poblacion.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Con la autorizacion competente se arrienda en pública subasta la casa taberna de los propios de esta villa por todo el año económico de 1866 á 1867, estando señalados para sus dos remates los domingos 10 y 17 de junio próximo, y horas de once á doce de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial, donde se hallarán de manifiesto las condiciones del arriendo.

La Alameda 30 de mayo de 1866. — El Alcalde constitucional, Leon Porta. — Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA AFORTUNADA.**

Sociedad especial minera.

Esta sociedad celebra junta general de señores accionistas el lunes 4 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo.

Madrid 2 de junio de 1866. — El Contador-secretario. — 426.

Guardia civil. — Primer Gefé. — Tercio de Madrid.

El dia 6 del actual, y á las doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la venta en pública subasta de varios caballos, por no convenir al cuerpo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir su compra.

Madrid 1.º de junio de 1866. — El Coronel, y de su orden, el Ayudante, José Lopez Morales.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.